

propies plas of a ofgener conscions

dad, contan contan el de netaco natuco bab

encel atticula 21 deceta los galleceta

our est suinare names seinioceib

theren elegides Imputades en poblas

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

canda, cardaro, charto, quinto, sesto

-lumorq sh seemed IA .TI .tr.

garse esta ley se formieran has hataics

Las leyes, ordenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo con-ducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.-Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

y anuncios que han de Precios de suscricion. — En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscriciones adelantado. - Se admiten suscriciones en Oviedo al Boletin Oficial en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos. -- Núme ro suelto un real.

didos en cuelquera de los casos, si-Advertencia Editorial

Art. 5. No podran ser elegidos

Por las inserciones que se verifiquen por man-dato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percivirá 75 centimos de real por linea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion l'a Enlas cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se in-sertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ferrol 7 Agosto, 2'30 tarde. -El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«En la noche de ayer, despues de la comida, S. M. el Rey recorrió á pié las calles de la poblacion para ver las iluminaciones. Una inmensa concurrencia ha seguido á S. M. en todo el tránsito, prorumpiendo sin cesar en vitores y entusiastas aclámaciones.

Al pasar por el Casino de Artesanos, accediendo S. M. á la invitacion que le fué hecha, penetró en el edificio, permaneciendo algunos momentos en el balcon, siendo objeto de una ovacion indescriptible. La Sociedad del Casino obsequió despues á S. M. con una serenata, para demostrar su profundo reconocimiento por la honra que habia merecido. Industrose ecitie esta

A las nueve de la mañana de hoy ha salido S. M. para embarcarse, y una multitud inmensa no ha cesado de aclamarle, arrojando á su paso flores con tal profusion que el carruaje iba cubierto de ellas.

A las diez quedó S. M. á bordo de la fragata Vitoria, y en este momento zarpa la Escuadra Real con rumbo á Gijon.

Two dience al Ministerio fiscal, que

in la officera con surdiciamen à los tres

Brasaq es nois

Princesa de Astúrias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Córtes, se restablece con caracter provisional la de 13 de Julio de 1865, con la modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1.º de de Enero de 1871; de reducir las cuotas para ser inscrito como elector à 25 pesetas por contribucion territorial y 50 por subsidio industrial; de extender considerablemente el derecho electoral respecto de las capacidades, y de exigir que, para ser elegido por por primera vez Diputado en poblacion de ménos de 25 000 almas, sea condicion esencial el ser natural de la provincia à que pertenezca el distrito, y en su defecto á pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribucion por bienes inmuebles, o llevar en la misma tres añas de residencia; por todo lo cual queda redactado el articulado segun el proyecto adjunto.

Articulo 2. Al mismo tiempo que la citada ley de 1365 se pramulgue, se formará una Comision de carácter permanente compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el

Art. 12. Para compoter is con- configures enseisans costends de for-

Lus Profesores v Maestins de

Parte oficial. S. A. R. la Serma. Señora Senado, cinco de los actuales Diputados elegidos por el Congreso y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno. accommon grant and and and a second a second and a second and a second and a second and a second an

Diputados los que sa ballen compren- i selfciplos publicos de cualquera clusa, cinas, rias.

Art 3.º El proyecto de esta Comision ha de comprender, no tan sólo el sistema electoral completo para la Diputacion à Cortes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales y todo lo relativo al exámen y aprabacion de las actas.

Art. 4.° El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la Comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él à las Cóctes.

Art. 5.° La Comision que se nombre con arreglo al art. 2.º funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no le dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará des le luego disuelta. lust ov common second

Art. 6.° Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que gnarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijon à veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete. -YO EL REY .- El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY ELETORAL

à que se refiere el artículo primero de la precedente.

TÍTULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de Diputados.

Articulo 1.º Todas las provincias de España elegirán el número de Di-

sector ach new tains to be of histories

putados á Cortes que corresponda á su poblacion, en la proporcion de un Diputado por cada 40.000 almas, continuando la division y organizacion de distritos establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871. ded on & .sol

Art. 2.º Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la division de los distritos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con más de 100 electores, en la formacion de las restantes no excederá en ningun caso el número de 300 electores, agrupándose los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

El Gobierno podrá fijar la capitalidad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea más centrica, cuando hubiere más de una en el mismo distrito. Esta variacion habra de hacerse fuera del periodo electoral, y en virtud de un Real decreto publicado en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Esta division se publicará en la Gaceta, dándose cuenta á las Córtes en la inmeliata legislatura, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

el careco el TÍTULO Hegastare e

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.° Para ser Diputado se requiere: olymay shastai the connicequals

1º Ser español de estado seglar.

2.º Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamacion en el distrito electoral.

3.º Para ser elegido por primera vez Diputado será condicion especial ser natural de la provincia à que pertenezca el distrito que se aspire à representar; y en defecto de esta cuali-

Bionivers the constraint on provincia

de otras demarcaciones, aunque au

donde ejerzan sa curylen:

(c) Ministerio de Cultura 2006

dad, contar contar en la misma tres años de residencia, o pagar en ella por contribucion directa con dos años de anterioridad 250 pesetas de bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el articulo 21 de esta ley. De esta disposicion estarán exentos los que ' fueren elegidos Diputados en poblaciones que cuente el número de 25000 ó más habitantes.

- Art. 5.° No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:
- 1.° Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado ántes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.
- 2. Los que por sentencia ejecutocomo principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos à cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.
- 3.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados à cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos ántes de la eleccion.
- 4.º Los que al tiempo de hacers las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.
- 5.° Los que por incapaci led física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.
- 6. Los concarsados ó quebra los no reahabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.
- 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes. There we was to all a was and a man and
- 8.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que de resultas de contratas con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

- Art. 6.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos signientes:
- 1.º Los empleados de Real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su emplea.
- 2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su

- nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridal, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion. ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.
- 3.° Los Diputados provinciales en los distritos en que ejerzan sus funciones.
- 4.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recandacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos ria hayan sido condenados á los penas | tengan contra ellos reclamaciones de | ó parcería, se imputarán para los interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los findores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.°, se declarará por el Congresa su incapacidad, y perderá in mediatamente el cargo.

Ar. 8.º La incapacidad relativa que establece el art. 6.º subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el parrafo charto.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito voluntario, y el Di putado podrá renunciarlo ántes ó despues de haber toma lo asiento en el Congreso, y nunca sin aprobación prévia del acta de la eleccion.

. TITULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 10. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota minima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la con-

tribucion à los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

- 1. º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la socie lad conyugal.
- 2. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legitimos administradores.
- 3. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufractua-
- Art. 13. A los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad y no siendo este conocido, por ignales partes.
- Art. 14. En todo arrendamiento efectos de esta ley. los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.
- Art. 15. Tambien tendran derecho à ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:
- 1. Los individuos de úmero de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.
- Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Coras párrocos y sus Tenientes o Coadjutores.
- 3. C Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Cortes, de la Casa Real de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2000 pesetas annales de sueldo, y los cesantes y j ibilados, sea cualquiera su haber por este concepto.
- 4. C Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta calidal, o por la Cruz pensio nada de San Fernande, aunque sean de la clase de soldado.
- 5. C Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.
- 6. Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones na cionales é internacionales.
- 7. º L's Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos del Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del parrafo quinto.
- cualquiera enseñanza costeada de fon- dias.

dos públicos.

9. c Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan titulo.

AND DE 1877.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos espresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sesto y sétimo del art. 5 °

TITULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituiran el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legitima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaracion son competentes con esclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion o la esclusion del elector. od on abad »

Art. 20. Luaccion para reclamar la inclusion ó esclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscriptos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesa los, podrán ejercitar. la en cualquier tiempo. offenkit 19

[Art. 21. En los expedientes juliciales sobre inclusion é esclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso à ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia.

Art. 24. Dentro del termino de 20 dias contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se hubiese insertado el anun io, po frán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, o cualquiera elector.

Art. 25. Espiradi el término del artículo anterior sin que se haya presenta lo nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que 8. Los Profesores y Maestros de lo devolverá con su dictamen a los tres

anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere à la demanda, dictarà el Juez dentro de 24 horas sentencia de nitiva razonada declaran lo o ne gando el derecho electoral solicitadoli lista sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedara el fallo ejecutariado sin necesidad de ningana declaracion, y se procederá á eje- i cutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del termino del art. 24 se presentare alguno oponiendose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opnisiere el Ministerio fiscal, se dará inmeliatamente copia del escrito de oposicion à la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes à juicio verbal, que se ceelebrará lo mas tarde cinco dias deshombre bueno o defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este jnicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo se estenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se uniran al expediente originales o en testimonio concertado con ellas. amparanil ...

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando habiere sposicion à la demanda, el Ministerio fiscal solumente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los antos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato signiente al de la devolucion del expediente. Astrosslorg

Art 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á escrito dentro de tres dias. diferente seccion, le bastará para ser cilio acreditar este documentalmente dad de la sentencia apelada por hacontrario si hubiese oposicion de partelleginima conom o asm sup sol!

esclusion debera acompañarla tam - al Juez si apareciere culpable de la bien, para ser admisible, justificacion falta. documental negativa con respecto á Art. 39. Contra el fallo definiticualquiera de las circunstancias de vo de la Audiencia no se dará recurso los artículos 11 y 15, ó afirmativa alguno. respecto á las que producen incapaci dad para gozar del derecho electoral dos en los artículos que preceden son con arreglo al art. 16.

sion; pero además de la publicacion les; que no obstarán al curso y fallo

Art. 26. Er el caso del articulo prevenida por el art. 23, serán siempre citados personalmente los electores caya esclusion se solicite. Esta ritacion se hará por cé lula acompañada de copia literal de la demanda y entregà se hará en el domicilio en hava de solicitarse, y no polrá hacerque el interesado resulte inscrito en | se la demanda estensiva á otras. las listas. A este ó á chalquiera otro elector que se presente à sostener su i dad ó circunstancia determinada que i en la deman la y en su comprobacion se le niegne, y sobre este punto resolvera el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya si lo escluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas espresadas en el pues de fenecido dicho término, y al artículo 16, no podrá volver á ser inscual podrà asistir con aquellas un crito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su esclusion la actitud necesaria para ser elector.

> Art. 35 No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y esclusion.

Art. 36. Lus apelaciones à que se refieren los articulos 26 y 29 se interpondran dentro del término de tres dias desde la notificación de la tivas. sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Andiencia del territorio con prévia citacion de las partes para que con.parezcan en el Tribonal dentro de 15 dias. in Col . N is mortion or sound

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los tramites prescritos para las de los unterdictos posesorios por los artículos 760 y signientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apun tamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasaran los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen

Art. 38. En la instancia de apoinscrito en las listas del nnevo domi- lacion podrá tambien alegarse nuliy que estaba inscrito eu las corres- berse faltado en la primera á alguno pondientes à la seccion de su anterior | de los tramites prescritos en esta le y; vecindad; pero se admitira prueba en y si el Tribunal estimare la nulidal. mandará reponer los autos al estado que tenian caando se cometió la iu-Art. 32. Si la demanda fuera de fraccion, con imposicion de las costas

Art. 40. Todos los termi los fijaimprorogables, y en ellos no se con-Art. 33. Admitida en este caso tarán los dias en que no pue ian tener la demanda, seguirá los tramites que lngar actuaciones judiciales, pero si quedan prescritos para las de inclu- los le las vacaciones de los Tribuna-

de estes expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partesser representadas por Procurador, pero en este caso, si el Procurador representante no fuese e ector en el dissu documentacion en la forma dis- trito ó seccion, deberán ser designapuesta por los articulos 22 y 228 de das nominalmente en el poder las la ley de Enjuiciamiento civil, cuya | personas cuya inclusion o esclusion

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expelientes judiciales y el derecho le bastará justificar la cali- papel que en ellos se use serán de oficio.

> Art. 43. Todas las cuestiones de proce limiento que no tengan, resolucion espresa en los articulos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 41. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasa à desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respec-

TITULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 45. En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección se abrirá un libro talolado Registro del censo electoral, en el cual, despues de insertar la lista de los electores que lo sean con arreglo á esta ley en la seccion, que al efecto se remita al Goberna lor de la provincia conforme á la dispuesto en el arriculo 106, se harán constar suc sivamente con el órden y separación convenientes los nombres.

1. De los electores que hubieren falleculo, con refe encia á los registros del estado civil.

2. De los que sean escluilos por sentencia judicial, con referencia à los testimonios de las eje utorias procedentes de los Juzgados que remitirá el Gobernador, y se archivará en la misma municipalidad.

3 De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con ignal referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente compuesta del Alcald., Presidente, y de cuatro concejales, electores, nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el Secretario de tolas las faitas pue puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion lo hara saber por escrito á la Comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria munipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 43. El dia 1. º de Diciembre de cala uno se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección y se insertarán en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto de las tres clases de los fallecidos, los escluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los intere sados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la Comision el Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del espediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la Comision provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente à la parte recurrente y á la Comision inspec-

Art. 51. El dia 1. o de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el Boletin oficial de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones a que se refieren los dos articelos anteriores, que se hubieren estimato, y autorizada por el Presidente y Secretario de la Comis.on inspectora.

Art. 52. Estas listas que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertaran integras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario. Ignalmente antorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por órden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificaci n anual Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elec-

ciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser analado por eso, sin perjuicio de la respansabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este titulo.en sologoi no solo

· saturation . TITULO VI.

De la constitucion del colegio electora ala by de las votaciones.

Art. 55. Los Gobernadores oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los Colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hara netoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, diez dias por lo menos ántes del señalado para dar principio à la eleccion.

Art. 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que se designarán en la forma que prescribe el artículo signiente y en su defecto per el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituiran con el Presidente rala mesa electoral manus cananajus

Art. 57. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y el local designado se constituirá en sesion pública la Comision inspectora del censo, bajo la presidencia de Alcalde o Teniente, para declarar con obpresencia de los libros del Registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas - que cada uno pagne; y si hubiere dos o mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese du la respecto á la edad dispondrà el Alcalde o Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion

tos podrán tomar parte en as elec.

se levantará acta, que se unirá à su tiempo à las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 58. Las votacioness durarán dos dias. En el primero, de ocho á doce de la mañana, se verificara la eleccion de mesas, y terminado el escrutinio de esta se procederá bajo la presidencia definitiva à la votacion del Diputado, la cual durará hasta las cuatro, de la tarde.

Si en el primer dia no hubiesen emitido su voto todos los electores, se abrirá nueva votacion al siguiente desde las nueve de la mañana á las tres de fa tarde, en cuya hora quedará cerrada definitivamente, procediendo al escrutinio y dando por terminada la votacion, cualquiera que sea el número de electores que hayan dejado de tomar parte en ella.

El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la manana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallara presente presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59 Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues relamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electo-

Art. 60. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

dud so (Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Bautista Pelayo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectareas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Paulina, sita en terreno comun, paraje llamado La Fuente del Cocin, parroquia de San Felix de Oles, concejo de Villaviciosa, lindante al N. bienes de Juan Alonso Garcia, S. mina Mienagos, E. Cabaroja, O. bienes de Juan Valle.

Verifica su designacion en la forma siguiente: association aubient

Se tomará por punto de partida la Fuente del Cocin, distante como 50 metros le la Riega del mismo nombre, á partir de la cual se medirán al S. hasta la mina Mienagos y el resto hasta 300 metros al N., al E. hasta la Cabaroja y el resto hasta 400 metros al O. cerrando el perimetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el articulo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 16 de Julio de 1877. - Elias Gonzalez.

Hago saber: que don José Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Bautista Pelayo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectareas de la mina de lignito, que se conocerá con el nombre de Segunda Maria Victoria, sita en terreno de don Antonio Cabanilles, paraje llamado Prado del Foyu, parroquia de San Felix de Oles, concejo de Villaviciosa, lindante al N. prado de Eusebio Tuero Vega y de Francisco Tuero Ponga, S. casa del Sr. Cura de San Felix de Oles, E. bienes de don Antonio Canillas, y O. peña Regona.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la calicata que se halla á dos metros de la entrada del prado del Foyú, desde la que se medirán al N. 100 metros y 500 metros al S., al E. 100 metros y 100 metros al O. formando rectángulo. Let a me be a company and infect

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el articulo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el vein icuatro de la misma.

Oviedo 17 de Julio de 1877. - Elias Gonzalez.

Anuncios no oficiales.

QUINTOS.

Por causas agenas á la voluntad del contratista, en la imposibilidad de poder acreditar en tiempo la sustitucion del servicio militar convenida con varios inter sados del actual reemplazo. se ruega á los interesados que aun tengan que recojer dinero ó documento, dejados en garantía, se presenten á la mayor brevedad en el despacho del procurador don Maximino Elvira, calle de Santo Domingo, 39. quadan presentes para las da inclas, be le les racienaces la las Tubina

stone pero además de la publicacion, less que no obstarán al curso y tallo se a pantentidad do les astentes.

Aviso.

Resuelto como está por Real decreto que la impresion de los recibos talonarios para la Matricula Industrial sea de cuenta de los Ayuntamientos, esta imprenta de Brid ha dispuesto una tirada de dichos impresos que podrá servir en el momento de hacer el pedido.

DEL JUICIO PARIABIDAR

cutario inmediatan

DESAHUCIO.

con arreglo á las importantes reformas introducidas en el mismo, por la Ley re-cientemente publicada en 20 de Junio

TRATADO COMPRENSIVO de toda la legislacion vigente sobre la materia, esplicada y comentada para facilitar su inteligencia é ilustrada con formularios para su debida aplicacion; comprensivo, además, de la

Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

OBRA UTILISIMA

á los señores Jueces y Secretarios municipales, Abogados, Procuradores causidicos y de fincas, propietarios é inquilinos ó colonos,

DON ARTURO CORBELLA, Doctor en Derecho civil v canónico, individuo del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, de la Económica Barcelonesa de Amigos del País, profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y miembro de otras corporaciones cientificas y literarias.

Precio 6 rs., libreria de J. Martinez.

A los Directores de Colegios y à los Maestros de Instruccion primaria.

out who do to out and the EJERCIOIOS DE ARITMÉTICA DISPUESTOS POR MINISTER

D. D. TERRERO.

Série de cuadernos que contienen las diferentes operaciones de la Aritmética y que tienen por objeto hacer que los alumnos adquieran una gran practica con poco trabajo por parte de los profesores.

Se venden á real, en las principales librerías los números 1 y 2 y se halla en prensa el 3. Intella del Shantalla

Con cada 50 ejemplares se regala uno con resultados para el profesor.

GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla à la venta en esta imprenta. All tas la olgerra aos

> IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.